



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00292-00
ACCIONANTE: GERARDO VEGA BERMEO.
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **GERARDO VEGA BERMEO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.173.461, elevó derecho de petición el día 6 de diciembre del año 2022 ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, al cual se le asignó número de radicación 2022ER681659O1, en donde solicitó expedición de las facturas de impuesto predial correspondiente a los años 2021 y 2022 sobre los inmuebles 50C-14220 y 50C-1487369, empero asegura no haber obtenido respuesta a su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** resolver la petición elevada el pasado 6 de diciembre del año 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 27 de enero del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, informando que: *“...se procedió a dar traslado de la misma a la Subdirección de Jurídico Tributario, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, quien informó a través de la Oficina de Gestión del Servicio que, dio respuesta mediante oficio 2023EE021943O1 de 30 de enero de 2023 en los siguientes términos: “(...)Primero, que una vez revisado el sistema de información tributaria SAP TRM, NO SE ENCONTRABA REGISTRADA LA SUJECION PASIVA DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE SE REALIZO LA vinculación de ambos predios a la cedula del accionante. De igual forma, se pudo evidenciar que, una vez analizado el predio de CHIP AAA0072XBWW, se evidencia que existe deuda para la vigencia 2022 y se encuentra omiso para la vigencia 2021, por lo que anexamos recibo oficial a nombre del propietario de la vigencia 2022. Ahora para la vigencia 2021 lo invitamos a generar el documento tipo declaración tributaria, con el cual podrá*

cancelar la obligación por la vigencia, debe realizarla desde su oficina virtual, en la cual ya aparece vinculado el predio. Una vez ingrese a la Oficina Virtual, con su usuario y contraseña, siga la ruta Contribuyente → Declaraciones → Generar Declaración → Impuesto predial/año 2022 → Generar declaración → revise la inf. Una vez analizado el predio de CHIP AAA0072XBXS, se evidencia que existe deuda para la vigencia 2022, 2021 y 2023 por lo que se hace envío de los recibos oficiales de pago correspondientes, que tienen como fecha de vencimiento el día de mañana, por lo que si desea rexpeditarlos podrá hacerlo desde su oficina virtual, haciendo claridad una vez mas de que las facturas se causaron a nombre del propietario (...)”.

Aseguro que mediante oficio: “2023EE021943O1 de 16-01-2023 enviado a través del correo institucional externa_enviada_virtual@shd.gov.co al (os) correo(s) Camilo.ramirez@rasociados.com.co, se informó la situación presentada. De esta manera, queda demostrado que la Oficina de Gestión de Servicio de la Subdirección de Jurídico Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, en el marco de sus competencias cumplió con el deber legal de dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, objeto de acción constitucional”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 6 de diciembre del año 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el

cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **GERARDO VEGA BERMEO**, elevó derecho de petición el día 6 de diciembre del año 2022 ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, al cual se le asignó número de radicación 2022ER681659O1, en donde solicitó expedición de las facturas de impuesto predial correspondiente a los años 2021 y 2022 sobre los inmuebles 50C-14220 y 50C-1487369, empero asegura no haber obtenido respuesta a su petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, el 6 de diciembre del año 2022 - pág. 12 y s.s. fl. 4 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) Respuesta del derecho de petición - Alcance radicado 2022ER681659O1 y; ii) y constancia envío a la dirección electrónica Camilo.ramirez@rasociados.com.co mismo que fue comunicado en la actuación.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento dando respuesta a la petición, en donde le señaló: “...una vez revisada la información jurídica de los predios con CHIP AAA0072XBXS Y AAA0072XBWW y matrícula inmobiliaria 050C01487369 y 050C00014220, se pudo evidenciar que el accionante no figuraba relacionado en la información jurídica de los predios, sujeción necesaria en nuestra nueva plataforma para realizar gestiones tributarias sobre sus bienes. Por esta razón y teniendo en cuenta que de manera expresa el señor GERARDO VEGA BERMEO manifiesta ser el poseedor de los predios, adicionado al hecho de que en el sistema legado de información tributaria SIT II se registran declaraciones tributarias a nombre del solicitante, se procede a vincularlo al predio en calidad de poseedor”.

Le informó que: “...a pesar de haber sido incorporado como poseedor solicitamos que nos allegue diligenciada la declaración juramentada anexa a esta comunicación, para incluir con mayor exactitud la fecha desde la cual usted ostenta la calidad de poseedor del predio. No obstante, se aclara que cuando un contribuyente desee cumplir de su obligación tributaria a título de declaración, deberá encontrarse relacionado el número de documento del contribuyente al mueble o inmueble sobre el que pretenda declarar, por lo que al haberle realizado la vinculación a título de poseedor, de ahora en adelante podrá realizar los trámites mediante oficina virtual”.

Puntualizó sobre cada predio, lo siguiente: “...El predio de CHIP AAA0072XBWW, registra deuda para la vigencia 2022 y se encuentra omiso para la vigencia 2021, por lo que anexamos recibo oficial a nombre del propietario de la vigencia 2022. para generar la declaración por la vigencia 2021 lo invitamos a generar el documento tipo declaración tributaria, con el cual podrá cancelar la obligación por la vigencia, debe realizarla desde su oficina virtual, en la cual ya aparece vinculado el predio. Una vez ingrese a la Oficina Virtual, con su usuario y contraseña, siga la ruta Contribuyente → Declaraciones → Generar Declaración → Impuesto predial/año 2022 → Generar declaración → revise la inf. (...) Una vez analizado el predio de CHIP AAA0072XBXS, se evidencia que existe deuda para la vigencia 2022 y 2021 por lo que se hace envío de los recibos oficiales de pago correspondientes, que tienen como fecha de vencimiento el día de mañana, por lo que si desea rexpeditarlos podrá hacerlo desde su oficina virtual, haciendo claridad una vez mas de que las facturas se causaron a nombre del propietario. En síntesis, lo invitamos a generar declaración para la vigencias 2021 del predio de

CHIP AAAA072XBWW, también se hace envío de los Recibos Oficiales de pago de las vigencias 2021, 2022 del predio CHIP AAA0072XBXS”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto y además adjuntado estado de cuenta y recibos oficial de pago del impuesto predial unificado de los predios solicitados de los años pendientes, de manera que su solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, expidiendo conforme la información obrante en el sistema los impuestos a lugar y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **GERARDO VEGA BERMEO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.173.461, quien

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00292-00

actúa a través de su representante legal, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025db2435dc209d2a24177e9c4ca1b87391ba93d289b3ea94e91cc5242fbd027**

Documento generado en 06/02/2023 09:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>